

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 215**  
**PROCESO: V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE; SANDRA MILENA GUTIÉRREZ LONDOÑO**  
**DEMANDADO: LAURA LÓPEZ G.HEREDERA DETERMINADA DE JOSÉ LEONARDO LÓPEZ RUBIO**  
**Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.**  
**RAD. 1717431840012021-0013000**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informando al señor Juez que la demandada Laura López Gutiérrez fue notificada por conducta concluyente a partir del 27 de julio de 2021, tal y como se dispuso en auto del 31 de enero de 2022, sin que hubiera dado contestación a la demanda.

Por su parte, los herederos indeterminados fueron debidamente emplazados y se designó una curadora que los representara, misma que aceptó la designación el 24 de febrero de esta anualidad, remitiéndosele las diligencias en la fecha 07 de marzo hogaño, posterior a lo cual dio contestación proponiendo como excepción de mérito la de prescripción, corriéndose traslado de la misma mediante auto fechado 18 de marzo de 2022 y frente a la cual la parte demandante realizó los pronunciamientos que consideró pertinentes, quedando entonces pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fija el **DÍA VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

### **POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTAL:**

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Sandra Milena Gutiérrez Londoño
- Registro civil de defunción del señor José Leonardo López Rubio
- Registro civil de nacimiento de la joven Laura López Gutiérrez
- Registro Fotográfico

#### **No se decreta**

- La Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor José Leonardo López Rubio ya que la primera parte corresponde a un carnet de la Policía Nacional y la

segunda parte al reverso de la cedula de ciudadanía de alguien que no se puede determinar.

- Las declaraciones Extra juicio de la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ LONDOÑO, el señor JOSE ELY LÓPEZ OTALVARO y la señora MIRIAM RUBIO debido a que no fueron aportadas en los anexos.

### **TESTIMONIALES:**

- ADRIANA RUBIO
- JOSE MAURICIO LONDOÑO GARCÍA
- JOSÉ ELY LOPEZ OTALVARO
- MIRIAM RUBIO

### **DECLARACION DE PARTE**

Si bien la parte demandante solicitó interrogatorio de la misma parte en el pronunciamiento de las excepciones, entiende el despacho que lo que se pretende es que se recepcione la DECLARACION DE PARTE, pues conforme el tenor literal del artículo 198 del Código General del proceso, el legislador le dio una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, en todo caso están supeditadas a las mismas reglas o requisitos generales del interrogatorio de parte.

Luego entonces se decreta la DECLARACION DE PARTE que deberá realizar la señora SANDRA MILENA GUTIEREZ LONDOÑO.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**LAURA LÓPEZ GUTIÉRREZ**

No aportó ni solicitó pruebas.

**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ**

**LEONARDO LÓPEZ RUBIO**

No aportó ni solicitó pruebas.

**DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Que deberá absolver la señora LAURA LÓPEZ GUTIERREZ en calidad de demandada, a instancias del despacho.

**CITACIONES**

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

**REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado y

los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

### **PREVENCIONES**

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**